

Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA

Organismo: CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LA PLATA

Referencias:

Domicilio Electrónico: 20208646878@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27221584800@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20303405381@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: HVOGLIOLO@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 23/02/2023 06:13:49 - SOTO Andres Antonio (andres.soto@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/02/2023 07:11:34 - LARUMBE Laura Marta (laura.larumbe@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 23 Hojas.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION  
AS

Causa N° 125960; Juz. N° 9  
SAVENIA CARLOS PEDRO C/ CASTELLANO FRANCISCO Y  
OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE  
(EXC.ESTADO)

Sala III

En la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de febrero de 2023, reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: **“SAVENIA CARLOS PEDRO C/ CASTELLANO FRANCISCO Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)”**, (causa n° 125960), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término el doctor [Soto](#).

**LA EXCMA. CAMARA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:**

- 1ra. ¿Es justo el apelado decisorio del día 29 de diciembre de 2021?
- 2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION

I. Mediante el cuestionado decisorio, el señor Juez de Primera Instancia rechazó la demanda de daños y perjuicios promovida por Carlos Pedro Savenia, contra Francisco Castellano y la citada en garantía Copan Cooperativa de Seguridad Limitada. Impuso las costas a la parte actora y difirió la regulación de honorarios para el momento en que adquiriera firmeza la sentencia.

II. Contra esa forma de decidir, el accionante interpuso recurso de apelación, expresando sus agravios el día 3/10/22, con réplica del día 18/10/22. El señor Fiscal de Cámaras dictaminó el día 1/11/21, aconsejando que en caso de que se admita el recurso, se establezca la responsabilidad de la aseguradora en los términos del Acuerdo 119.088 de la Suprema Corte de Justicia.

III. En síntesis que se expresa, sostuvo el recurrente que se vertió una visión inflexible del principio de congruencia, desconocedora de otros tantos, y ajena a la justicia.

Que únicamente tomando como referencia un mero error de tipeo, y un aprovechamiento desleal de la contraria, aferrado pétreamente al principio de congruencia, el Juez entendió los hechos de una manera diferente a lo que la realidad indica.

Que se acreditaron muchos elementos para corroborar que toda la demanda se encuentra armada de forma tal que la prioridad de paso del actor correspondía a su arribo desde avenida y la prioridad por la derecha,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

que se trató de un mero error de tipeo en el orden escrito de las calles, y donde dice de 3 a 1, dice de 1 a 3.

Alude al exceso ritual manifiesto.

En su respuesta, el accionado señala que, en su caso, resulta extemporáneo el planteo de la contraparte, dado que de haber existido un error, lo que niega, dicha circunstancia debería haberse puesto de manifiesto cuando se ordenó el traslado de la contestación de demanda y la parte actora sostuvo a fojas 138 “reiterando en su plenitud lo expuesto por esta parte en el escrito de interposición de demanda” .

En consecuencia, afirma que la parte actora no puede en el escrito de apelación contradecirse con lo que afirmó en dos oportunidades, formulando la doctrina de los actos propios. Controvierte los demás argumentos propuestos y solicita que se desestime el recurso propuesto.

**IV.** Abordando la tarea revisora, dando en consecuencia las necesarias razones del caso (artículos 171, Constitución Provincial y 3, Código Civil y Comercial), principio por señalar que habiendo entrado en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, desde el 1 de agosto del año 2015 -art. 7, ley 26.994, conforme artículo 1 ley 27077-, habrá que aclarar si corresponde juzgar este litigio con el marco legal con el cual nació -el Código Civil anterior- o con el nuevo. Tal disquisición deberá disiparse desde lo dispuesto por el artículo 7 de la ley ahora en vigor, el cual señala que: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

El caso de autos comprende a hechos ocurridos durante la vigencia de la ley anterior (arts. 3, Código Civil; 7 y concs., C.C. y C., ley 26.994). Consecuentemente, la decisión que se propondrá se compadece con el código civil y comercial vigente al momento del hecho, salvo la materia de intereses, conforme será explicado (esta Sala, causas 118.698, RSD 124/15; 118.850, RSD 142/15; 119.039, RSD 32/16).

**V.** El caso que viene a conocimiento de este Tribunal parte de un siniestro vial que las partes admiten, ocurrido el día 6 de agosto del 2014 aproximadamente las 10:30 horas, en la encrucijada de las arterias 38 y 2 de esta ciudad, cuando el apelante circulaba por 38 al mando de una motocicleta, mientras que la parte apelada lo hacía por 2 conduciendo un automóvil.

En el escrito inaugural del proceso, el accionante estableció -por error, como se verá-, su sentido de circulación desde la calle 1 hacia 3 (v. fs.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

29 vta. último renglón), detalle que la citada en garantía y la parte demandada también asumieron (v. fs. 119 vta., tercer párrafo y 154 vta. cuarto párrafo).

Esta fue la plataforma fáctica sobre la cual se edificó la decisión cuestionada (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 330, inc. 4° y 354, incs. 1° y 2°, C. Proc.).

Ello condujo al señor Juez de la instancia de origen, con el objetivo de no vulnerar el principio de congruencia, a concluir que la parte demandada circulaba a la derecha del actor, de modo que el demandante infringió la prioridad de paso del demandado que arribó a la bocacalle por la mano derecha. Y, como sucede casi inexorablemente en estos supuestos, desestimó la demanda por hallar en la conducta de la víctima un factor de interrupción total del nexo de causalidad (art. 1113, segunda parte, último párrafo, Código Civil).

Sin embargo -como se adelantó-, en la demanda se deslizó un error al exponer que el apelante circulaba desde la calle 1 hacia 3, cuando lo hacía en el sentido inverso, desde 3 hacia 1.

Ello puede verificarse de la compulsa de la Investigación Penal Preparatoria n° 30324 (agregada a la causa penal n° 6795), ofrecida como prueba por las partes y que en copia auténtica fue remitida a este juicio.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION

En efecto, en el peritaje accidentológico producido, se señaló que la motocicleta se dirigía por 38 desde la calle 3 hacia la avenida 1, desde la derecha hacia la izquierda con relación al automotor (v. fs. 59 anteúltimo párrafo); que los daños en la motocicleta se verifican en el lado izquierdo (v. fs. 60); el gráfico sin escala realizado a fojas 60 vuelta estableció que el contacto se produjo entre la parte frontal del rodado y el costado izquierdo de la motocicleta, y a fojas 63 se realizó otro gráfico sin escala que permite apreciar las fases precedentes de ambos rodados, corroborándose el correcto sentido de circulación que llevaba la víctima, vale decir ostentando la prioridad absoluta de paso que regula el artículo 41 de la ley 24.449.

La equivocación aludida luce más evidente cuando se observa que en el texto de la demanda se afirmó que el impacto se dio sobre el lateral izquierdo del rodado conducido por la víctima (v. fs. 30, primer párrafo), y más adelante, que gozaba de la prioridad de paso al arribar a la encrucijada desde la derecha (v. fs. 32, segundo párrafo).

Es cierto que la parte demandada se defendió a partir de la postulación que -aunque equívoca-, fue libre y voluntariamente formulada por el apelante, de manera que ingresan al escenario de debate los principios dispositivo y de congruencia, que sostienen a su turno, el derecho de defensa y el debido proceso legal (arts. 18, Constitución Nacional; 10, Constitución Provincial).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION

Observa la doctrina que es evidente la íntima vinculación entre la congruencia y la garantía de la defensa en juicio, puesto que si no se respetaran los términos de la pretensión, excediendo su objeto, involucrando en la litis a quien no ha sido parte o introduciendo hechos que no han sido materia de debate, podría conculcarse la referida garantía tan cara al debido proceso adjetivo (De los Santos, Mabel Alicia; "La flexibilización de la congruencia" Sup. Esp. Cuestiones Procesales Modernas 2005; LALEY AR/DOC/2800/2005).

Ha señalado esta Sala que el principio procesal de congruencia impone la correlación o conformidad entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto (cfr. GUASP, "Derecho Procesal Civil", Madrid, 1956, p. 55, nº 4, ap. III; causas 106.696, RSD: 57/06; 124.095, RSD 246/18).

Es en este sentido que el Superior Tribunal Provincial, en numerosos pronunciamientos ha dicho que, *"...como regla general, debe existir correspondencia perfecta entre la acción promovida y la sentencia que se dicta, lo que se desarrolla en una doble dirección: el juez debe pronunciarse sobre todo lo que se pide, o sea sobre todas las demandas sometidas a su examen y sólo sobre éstas y debe dictar el fallo basándose en todos los elementos de hecho aportados en apoyo de las pretensiones hechas valer*





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

*por las partes en sus presentaciones y sólo basándose en tales elementos.”*

(SCBA, Acs 33929 S 30-11-1984, 45236 S 19-3-1991, e/o; esta Sala, causas 117.261, RSD 67/14 y 124.095, RSD 246/18).

Se deriva de lo expuesto hasta aquí la presencia de una tensión producida por el seguimiento estricto de la congruencia o correspondencia de las alegaciones fácticas sobre las cuales las partes han debatido, esto es el sentido de circulación del rodado guiado por la víctima y la correcta determinación de los hechos, lo que conduce a la necesaria y consecuente decisión justa.

Las características que exhibe el primero de los parámetros señalados, requiere para su prevalencia un grado de rigidez conceptual que desemboca en un exceso ritual, vicio largamente reprobado por la Corte , Suprema de Justicia de la Nación desde el caso "Colalillo" (Fallos 238:550), donde explicitó que los ritos caprichosos que frustran la aplicación del derecho, impidiendo conocer la verdad, no se compadecen con un adecuado servicio de justicia (conf. De los Santos, Mabel Alicia, "Flexibilización de la congruencia"; LA LEY 22/11/2007, 1 - LA LEY2007-F, 1278).

Es que, salvo el señalamiento de que se dirigía desde 1 hacia 3, las demás alegaciones de la demanda permiten inferir que lo hacía en sentido contrario; a su turno, las actuaciones probatorias generadas en la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

Investigación Penal Preparatoria también lo indican, lo que es compatible con el lugar donde se verificaron las lesiones, su pierna izquierda (v. peritaje médico a fs. 259 y vta.; arts. 384 y 474, C. Proc.).

De modo que, si bien es irreprochable la contestación de demanda en la parte que sigue a una afirmación de la parte contraria, es lo cierto que tan palmaria surge la equivocación que, en rigor, no podría afirmarse que el juzgamiento de la responsabilidad en el evento que partiera de la correcta dirección de cada uno de los involucrados obstruyera en algún grado el adecuado ejercicio de derecho de defensa, que, por caso, podría haberse ejercido de manera eventual.

**VI.** El examen de la causa continúa con el entramado del sistema de responsabilidad objetiva por el riesgo creado (art. 1113, segundo párrafo del Código Civil), y las precisas regulaciones de tránsito que también rigen los hechos.

En esos andariveles, el texto del primer párrafo del artículo 41 de la ley 24.449, es categórico al establecer: "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta...", especificando en qué situaciones la misma se pierde.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION

No se discrimina entonces quién llegó primero a la bocacalle. Y ello es así, pues esa norma juega como cuña del civismo en el desplazamiento urbano de los automotores desde que objetivamente exige que quien llega a una bocacalle debe ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por su derecha. De lo contrario esa preciosa regla de tránsito (y que la salud de la sociedad necesita que se internalice en todos los ciudadanos conductores) perdería su eficacia y, lo que es más, el desplazamiento vehicular por las calles se sembraría de inseguridad en cada esquina, donde la prioridad no estaría dada por una regla objetiva (la de las manos de circulación) sino por una regla de juego arbitraria y hasta salvaje, cual sería que quien llega primero al punto de colisión y resultara impactado, es quien se libera de culpas.

Con ello queda claro que no ha de acudirse a mediciones o visualizaciones de precisión métrica, a los efectos del valimiento de esta norma, pues como se vio así se operarí su caducidad, y con lo cual quedaría escindida la aplicación de la regla en cuestión, generatriz de culpa y consecuente responsabilidad ante su violación, la cual no depende de la condición del arribo simultáneo o primerizo (art. 1113 del C. Civil; esta Sala, causas 112.634, RSD 194/10; 119.324, RSD 15/16 120.757, RSD 22/17).

De manera que el arribo a la encrucijada desde la derecha, amparada por la prioridad absoluta de paso resulta determinante para discernir la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

responsabilidad en el caso, donde la citada en garantía y la parte demandada no invocaron alguna conducta seguida por la víctima que desbarate su derecho preeminente de paso, ya que es pacífico que dicha regla, en modo alguno representa un 'bill de indemnidad' que autorice al que aparece por la derecha de otro vehículo, a arrasar con todo lo que encuentre a su izquierda.

Por consiguiente, corresponde abrir paso a las críticas introducidas, y con el alcance de los daños acreditados, hacer lugar a la demanda (art. 266, C. Proc.; 1113, Código Civil).

**VII. Daño físico**

Reclama la suma de \$ 600.000 y/o lo que en más o menos resulte, refiriendo a las lesiones padecidas.

Es necesario señalar que una jurisprudencia inagotable y la doctrina que tiende a prevalecer, preconiza en nuestros días que la incapacidad computable en materia resarcitoria no es sólo la laborativa, sino que es todo menoscabo o detrimento que se sufra en áreas como las relaciones sociales, deportivas, artísticas, sexuales, etc. debe también computarse como incapacidad materialmente indemnizable (Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", t. 2A, p. 308; Kelmelmajer de Carlucci, Aída, en Belluscio-Zannoni, "Código Civil...", t. 5, p. 220; nota al art. 2312 del C.C. y art. 5 del Pacto de San José de Costa Rica). Mosset Iturraspe señala



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

que "...la incapacidad física muestra dos rostros: uno que se traduce en la minoración de las posibilidades de ganancias, connatural con el ser humano en el empleo de sus energías y otro, relacionado con las restantes actividades de la persona, disminuida por una incapacidad" ("El valor de la vida humana", p. 63 y 64). En tal sentido ha sido sostenido por nuestros tribunales locales que: "el reclamo del damnificado resulta procedente aunque no medie una concreta incapacidad laboral, sea física o psíquica, y esto es así porque habiendo existido una disminución de la salud y una afectación del estado anterior de normalidad de la víctima, el resarcimiento no ha de tomar en cuenta únicamente el aspecto laborativo del sujeto, sino todas sus actividades y la proyección que las secuelas del accidente pueden tener en su personalidad integral, es decir, tanto en su propia individualidad como en su vida de relación social (conf. Trigo Represas-Compagnucci de Caso "Responsabilidad Civil por accidentes de automotores" Ed. Hamurabi, Bs. As. 1.986/87, Tº 2do. B, pág. 535 y jurisprud. citada en notas 213-215; Cám. Civ. 1ra. de La Plata, Sala I, causa nº 203.049 "Zarco c/Masenga s/ daños" reg. sent. 65/89 del 18/4/89; esta Sala, causas 108.609, RSD 31/08; 111.136 RSD 57/15; 117.890 RSD 63/15; 122.316, RSD 240/17).

Así, para la tarifación de la incapacidad debe atenderse a la potencial capacidad productiva de la víctima, su edad, sexo, cultura, estado físico e intelectual y posición económica; esto es, que la incapacidad sobreviniente se traduce en una disminución de la aptitud de la misma en sentido amplio,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

es decir, que además de la actividad laboral comprende las relacionadas con su actividad social, cultural y deportiva (esta Sala, causas 120.024 RSD 169/16; 122.316, RSD 240/17).

El perito médico Oscar Eduardo Álvarez (fs. 259/260 vta.) señaló que el recurrente padeció la fractura de pilón tibial izquierdo; que presenta cicatrices quirúrgicas en región externa del tobillo, de 15 centímetros de longitud; que camina con muletas; estima un porcentaje de incapacidad total del 27 %.

El dictamen pericial fue observado por el accionante (fs. 271/274), ante las escuetas explicaciones con las que sustentó cada una de sus conclusiones; la ausencia de determinación de otro orden de lesiones, así como la falta de análisis de la documentación médica.

Ante ello, el experto se limitó a ratificar el peritaje llevado a cabo (fs. 278).

En la misma dirección de lo informado por el experto, en sede policial (fs. 39 causa penal) fue examinado el actor a pocos meses del hecho indicándose que fue verificada la existencia de férula de yeso y vendaje completo de pierna y pie izquierdos, lo que permite corroborar, con ese alcance, la prueba de lesiones compatibles con el accidente de tránsito en juzgamiento (arts. 901, Código Civil; 384, 473 y 474, C. Proc.).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION

Estas consideraciones quitan contenido a la defensa que alude a la falta de casco de la víctima, dado que las lesiones acreditadas se sitúan en su pierna izquierda (v. fs. 120, segundo párrafo).

Igualmente inatendible es el argumento acerca del "riesgo pasivo" ensayado a fojas 120, punto VIII, dado que la víctima se trasladaba en un rodado autorizado para hacerlo, y el siniestro ocurrió, exclusivamente, ante la falta de cumplimiento de la regla de prioridad de paso por parte del demandado.

En orden a sus condiciones personales de la víctima, contaba con 74 años al momento del hecho, no habiéndose aportado otros elementos para su conocimiento.

A partir de los elementos reunidos para su mensuración, propongo al Acuerdo admitir esta parcela de la demanda en la suma de \$ 2.200.000, fijada con criterios de actualidad (arts. 1083, 1086, Código Civil; 165 y 266, C. Proc.).

**VIII. Daño Psicológico**

Exige por este ítem la suma de \$ 300.000, o lo que en más o en menos resulte.

Ha señalado este Tribunal que para admitir la procedencia del daño psicológico por separado de la indemnización acordada por daño emergente



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

o aquélla que se ha de acordar por el moral, es indispensable tener por acreditada su existencia como así la relación causal con el hecho (causas 117.306, RSD 113/2014; 118.027, RSD 11/15).

Así, en la medida que el daño psíquico puede ser conceptualizado como el trastorno mental y/o psicológico consecuente a un evento disvalioso que actúa como un agente exógeno agresor de la integridad psicofísica del individuo, teniendo en consideración que su resarcimiento tiene por objeto reparar ese detrimento producido por el ilícito en los procesos mentales conscientes y/o inconscientes, con alteración de la conducta y de la voluntad, es decir, un daño a la salud psíquica.

A fojas 240, la perito Psicóloga Flavia Tassinari expuso que la víctima tuvo una gran autoestima, siendo un elemento de validación externa el reconocimiento de sus empleadores y familiares, que requerían sus servicios incluso luego de jubilarse. Que su malestar tiene como punto de referencia a la persona que lo embiste, ya que a partir de ese hecho cambia su vida personal, laboral, social y en algún punto familiar. Expone sus preocupaciones por las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido y los que tiene que enfrentar. Estima la incapacidad en este orden entre el 10 y el 25 %.

Encuentro el dictamen y sus explicaciones suficientemente fundado, de modo que corresponde admitir que el siniestro produjo en la víctima un





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

daño psíquico que debe ser resarcido, por lo que estimo justo adjudicar la suma de \$ 200.000, con criterios de actualidad (arts. 901, 1067, 1068 y 1083, Código Civil ;165 y 266, C. Proc.).

**IX. Daño Moral**

Exige la suma de \$ 350.000 y/o lo que en más o menos resulte.

Tal como reiteradamente ha sostenido en anteriores pronunciamientos esta Sala, las indemnizaciones en esta parcela no deben guardar necesariamente proporcionalidad con el daño material, pues su fijación como monto depende del hecho generador y se halla sujeta al prudente arbitrio judicial merituando las circunstancias que rodearon el hecho, edad, y sexo de la víctima (165 del C. Proc.; S.C.B.A. Ac. 21311, 21512, 31583, 41539, e.o.).

A su vez debe ponderarse, que el dolor humano configura un agravio concreto a la persona, y más allá de que se entienda que lo padecido no es susceptible de ser enmendado, es lo cierto que la tarea del juez es realizar "la justicia humana" y con ello no hay enriquecimiento sin causa ni se pone en juego algún tipo de comercialización de los sentimientos. No hay "lucro" porque este concepto viene de sacar ganancias o provechos, y en estos supuestos de lo que se trata es de obtener compensaciones ante un daño consumado; y un beneficio contrapuesto al daño, el único posible para que se procure la igualación de los efectos, dejando con ello en claro el carácter



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

resarcitorio que se asigna al daño moral (cfr. Belluscio, Código Civil Anotado, tº 5 pág. 110 citando a pie de página a C.N. Civ. Sala C, La Ley 1978 D-645, y a Mosset Iturraspe; esta Sala causas B-83.346, RSD. 164/96; B-79.317 R. Sent. 49/95; 89.362 R.S.D. 71/99; 115.448 RSD 9/14, e.o.).

De acuerdo a la entidad de las lesiones padecidas y las condiciones personales de la víctima, estimo procedente esta partida por la suma de \$ 1.000.000 con criterios de actualidad (arts. 1078, Código Civil; 165 y 266, C. Proc.).

**X. Lesión estética**

Exige la suma de \$ 100.000, o lo que en más o menos resulte, invocando que las lesiones de la pierna y del rostro derivaron en una afectación en este ámbito de su personalidad.

Sin embargo, la prueba médica producida no es suficiente para establecer la existencia de lesiones en el orden estético, razón por la cual corresponde la desestimación de esta parcela de la demanda (arts. 375, 384 y 474, C. Proc.)

**XI. Gastos terapéuticos**

Demanda la suma de \$ 30.000 y/o lo que en más o menos resulte.

Para su valoración, cuadra señalar que en la acreditación de los gastos realizados por la víctima del evento dañoso, lo que interesa es



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

establecer la verosimilitud del desembolso y si son razonables de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas, así como la relación de causalidad con el accidente, ya determinadas, lo que hace indiferente que tales gastos se encuentren debidamente documentados (conf. SCBA., "Petruzzi de Roggero c/ Martínez" del 18/12/79; CNCiv, Sala D, "Palina c/Del Cetro", 14/11/77), sin que obste la procedencia de los mismos el hecho que el actor accidentado se atendiera por una obra social puesto que no siempre este rubro resulta gratuito para el hospitalizado (conf. CNCiv, Sala B, "Palma c/De Petro", 4/11/77), o en establecimiento asistencial público ante el hecho notorio de la situación carenciada que en punto a los materiales y productos medicinales y farmacológicos padecen, lo que lleva a que el paciente asuma a su costo las erogaciones pertinentes (Conf. C.C. 1ra., Sala II, L.P., causa 207.892, RSD. 218/90; esta Sala, causas 114.677, RSD 130/12; 119.308 RSD 79/16; 120.301, RSD 186/16).

En la especie fue acreditada la necesidad de una intervención quirúrgica a raíz del siniestro vial padecido, de lo que se deriva la razonable erogación de gastos en su consecuencia, de modo que encuentro razonable adjudicar esta parcela en la suma de \$ 30.000 con criterios de actualidad (arts. 1086, Código Civil; 165 y 266, C. Proc.).

**XII.** Dado que la indemnización ha sido fijada a valores actuales, siguiendo la doctrina legal que dimana de La Suprema Corte de Justicia



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

provincial en las causas C. 120.536, "Vera, Juan Carlos contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios"; y C. 121.134, "Nidera S.A. contra Provincia de Buenos Aires. Daños y Perjuicios", a las sumas establecidas en la condena se le deberá aplicar un interés puro del 6% anual desde el día en que el hecho se produjera, esto es el 06/08/2014, y hasta el momento del pronunciamiento de esta Alzada (arts. 772 y 1748 del Cód. Civil y Com.), resultando de allí en más aplicable la tasa de interés establecida en las causas C.101.774, "Ponce"; L.94.446, "Ginossi" (sents. de 21-X-2009) y C. 119.176, "Cabrera" (sent. de 16-VI-2016), esto es la tasa pasiva más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, salvo que el Banco Central estableciera eventualmente la tasa aplicable, según lo normado por el artículo 768 del Código Civil y Comercial, en cuyo caso, en la etapa de ejecución de sentencia y atento a la naturaleza fluida de dichos accesorios, podrá revisarse el interés adecuado a la índole de la causa conforme las previsiones y los parámetros valorativos contenidos en el artículo 771 de dicho cuerpo legal.

**XIII.** La condena será extensiva a la aseguradora citada en garantía Copan Cooperativa de Seguros Limitada (art. 118, LS).

Conforme viene señalando esta Sala, con voto de mi distinguida colega (causa 128.031, RSD 264/20, e/o), siguiendo los lineamientos del Superior Tribunal de Justicia provincial, dicha condena se efectivizará en los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

términos y condiciones de la póliza agregada a estos obrados, con el límite de la cobertura básica vigente al momento de la evaluación judicial del daño, esto es, a la fecha de la sentencia de este Tribunal (art. 161, inc. 3° a, Constitución Provincial; Ac. SCBA 119.088 del 21-02-2018).

**XIV.** Las costas de ambas instancias se imponen a la parte demandada y citada en garantía, dada su condición objetiva de vencidas (arts. 68 y 274, C. Proc.).

**Voto en consecuencia por la NEGATIVA.**

Por los mismos fundamentos la Dra. LARUMBE votó en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO  
DIJO:**

Alcanzado el necesario acuerdo de opiniones al votar y decidir las cuestiones anteriores corresponde: I) Revocar el apelado decisorio del día 29 de diciembre del año 2021 y en consecuencia admitir la demanda entablada por Carlos Pedro Savenia contra Francisco Castellano y la citada en garantía Copan Cooperativa de Seguridad Limitada, esta última con el alcance del considerando XIII. II) Condenar a pagar en el plazo de diez días de quedar firme el presente decisorio la suma de \$ 3.430.000, con más los intereses fijados en el considerando XII. III) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada y a la citada en garantía (arts. 68 y 274, C.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

Proc.). IV) Diferir la regulación de honorarios para cuando sea establecida en la instancia de origen.

**ASÍ LO VOTO.**

La Dra. LARUMBE adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

**S E N T E N C I A**

La Plata, 23 de febrero de 2023.

**AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:**

Que en el precedente Acuerdo ha quedado establecido que el decisorio que la sentencia dictada el día 29 de diciembre de 2021 no es justa (arts. 168, 171 de la Constitución Provincial; 3, 7, 772, 1748, Código Civil y Comercial; 901, 1063, 1068. 1083 y 1113, Código Civil; 34, 68, 163, 165, 169, 170, 260, 266, 330, 332, 354, 384, 394, 456 y 474, C. Proc.; doctrina y jurisprudencia citada).

**POR ELLO: y oído el señor Fiscal de Cámaras, corresponde: I)**

Revocar el apelado decisorio del día 29 de diciembre del año 2021 y en consecuencia admitir la demanda entablada por Carlos Pedro Savenia, contra Francisco Castellano y la citada en garantía Copan Cooperativa de Seguridad Limitada esta última con el alcance del considerando XIII. II) Condenar a pagar en el plazo de diez días de quedar firme el presente



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

decisorio la suma de \$ 3.430.000, con más los intereses fijados en el considerando XII. III) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada y a la citada en garantía. IV) Diferir la regulación de honorarios para cuando sea establecida en la instancia de origen. Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

ANDRES A. SOTO  
JUEZ

. LAURA M. LARUMBE  
JUEZ

**20137557461@CME.NOTIFICACIONES**  
**20208646878@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**  
**27221584800@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**  
**20303405381@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**

**REFERENCIAS:**

Domicilio Electrónico: 20137557461@CME.NOTIFICACIONES

Domicilio Electrónico: 20208646878@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27221584800@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20303405381@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION

Domicilio Electrónico: 20208646878@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27221584800@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20303405381@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 23/02/2023 06:13:49 - SOTO Andres Antonio - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/02/2023 07:11:34 - LARUMBE Laura Marta - JUEZ



233400215025550128

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**